



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante	Amparo de Jesús Garay de Estrada
Demandado	Juan Carlos Corredor Ochoa
Radicado	05001 40 03 013 2021 00939 00
Providencia	Auto Interlocutorio 950
Asunto	Niega mandamiento de pago – Agrega contestación

Revisada la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada por **Amparo de Jesús Garay de Estrada** en contra de **Juan Carlos Corredor Ochoa**, advierte el Despacho que procede negar mandamiento de pago por las razones que pasarán a esbozarse.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.” (Subraya intencional).

De acuerdo con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento

o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir una totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

En este orden de ideas, al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó ningún documento que se pueda tener como título ejecutivo, pues el documento fechado 20 de noviembre de 2008, que al parecer es el que se pretende como título ejecutivo, del mismo no se desprende una obligación clara y exigible de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., ya que la misma quedó condicionada a la respuesta por parte de la arrendadora. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago.

Así las cosas, al no allegar la parte actora documento que preste mérito ejecutivo para el cumplimiento que se pretende y al carecer la demanda de título ejecutivo, habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia.

Tercero. Se ordena agregar al expediente la contestación a la demanda, sin pronunciamiento alguno.

¹ COUTURE, Eduard, J. Fundamentos del Derecho Procesal civil. 1958. Pág. 447

NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ**

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 072 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 6 DE MAYO DE 2022
a las 8:00 A.M.

JOHN FREDY GOEZ ZAPARA

SECRETARIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ea30ab93a4e0aa95413fb3caff425645a250816c58e13186c0d26c4e95d084**

Documento generado en 05/05/2022 02:35:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**